



REPUBLICA DE CHILE
XIV REGION DE LOS RIOS
MUNICIPALIDAD DE LANCO
ALCALDIA

Lanco, 22 Marzo de 2012

VISTOS:

1. La Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y participación Ciudadana en la Gestión Pública.
2. El acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria N° 28 de fecha 26 de Agosto de 2011, por el Consejo Municipal de Lanco.
3. En uso de las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, "Orgánica Constitucional de Municipalidades", cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por D. N° 1/2006.

DECRETO EXENTO 1.937:

DICTASE la siguiente Ordenanza Municipal de Participación Ciudadana, comuna de Lanco.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 1: Se entenderá por Participación Ciudadana, la posibilidad que tienen los ciudadanos de la comuna de intervenir, tomar parte y ser considerados las instancias de información, ejecución y evaluación de acciones que apunten a la solución de los problemas que los afecten directa o indirectamente los distintos ámbitos de actividad la Municipalidad y el desarrollo de la misma en los diferentes niveles la vida comunal.



TITULO II

DE LOS OBJETIVOS:

Artículo 2: La Ordenanza de Participación Ciudadana de la Municipalidad de Lanco, tendrá como objetivo general promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Artículo 3: Son objetivos específicos de la presente Ordenanza:

1. Facilitar la interlocución entre el Municipio y las distintas expresiones organizadas y no organizadas de la ciudadanía local.
2. Impulsa y apoyar variadas formas de Participación Ciudadana de la Comuna, en la solución de los problemas que le afectan, tanto si esta, se radica en el nivel Local, como en el Regional o Nacional.
3. Fortalecer a la Sociedad Civil, la participación de los ciudadanos, y amparar el respeto a los principios y garantías constitucional.
4. Desarrollo acciones que contribuyan a mejorar la relación entre el Municipio y la Sociedad Civil.
5. Constituir y mantener una ciudadanía protagónica en la representación y solución de los problemas que les afectan, reconociendo sus distintas formas y expresiones en que estas, se manifiestan en la sociedad.
6. Impulsar la equidad, el acceso a las oportunidades y revitalizar las organizaciones con orientación a facilitar la cohesión social.
7. Promover y desarrollar acciones que impulsen el desarrollo local, a través de un trabajo en conjunto con la ciudadanía.
8. Regular la forma y condiciones en que se expresarán los vecinos, manifestando su opinión o presentando iniciativas orientadas al bien común, ya sea por iniciativa propia o a requerimiento del Alcalde o el Consejo Municipal.
9. Regular los mecanismos o procedimientos para acceder a la información publica municipal.



TITULO III.-

DE LOS MECANISMOS:

Artículo 4: Según el Titulo IV, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la participación ciudadana en el ámbito municipal, se expresara a través de los siguientes mecanismos:

CAPITULO I

Plebiscitos comunales:

Artículo 5: Se entenderá como Plebiscitos, aquella manifestación de la voluntad soberana de la ciudadanía local, mediante la cual esta, manifiesta su opinión en relación a materias determinadas de interés comunal, señaladas en el Artículo siguiente que le son consultadas.

Artículo 6: Serán materias de plebiscito Comunal todas aquellas, en el marco de la competencia municipal, que dicen relación con:

1. Programas o Proyectos de Inversión específicos, en las áreas de Salud, Educación, salud Mental, Seguridad Ciudadana, Urbanismo, Desarrollo Urbano, Protección del Medio Ambiente y cualquier otro que tenga relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.
2. La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal.
3. La aprobación o modificación del Plan Regulador Comunal.
4. Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal.

Artículo 7: El Alcalde, con el acuerdo del Consejo Municipal, del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil o por requerimientos de los dos tercios (2 / 3) de estos dos podrán someter a Plebiscito Comunal, las materias de administración local, que se indique en la respectiva convocatoria.

En la eventualidad que las materias tratadas en el Plebiscito Comunal concluyan con la recomendación de llevar a cabo un programa y/o proyecto, éste, deberá ser evaluado por las instancias técnicas del Municipio, manera tal que entregue factibilidad técnica y económica de poder llevarse a cabo.



Artículo 8: Para requerimiento del Plebiscito Comunal a través de la ciudadanía, esta deberá concurrir con la firma a Notario Público u Oficial de Registro Civil, a lo menos el 5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales la comuna, el 31 de diciembre del año anterior a la petición.

Artículo 9: El los ciudadanos, que refiere el Artículo anterior de la presente Ordenanza, deberá acreditarse mediante certificado extendido por Director Regional del Servicio Electoral.

Artículo 10: Dentro del décimo día de adoptado acuerdo del Consejo, decepcionado oficialmente el requerimiento del Consejo Municipal, el Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, o de los ciudadanos los términos del Artículo anterior, el Alcalde, dictara un Decreto Alcaldicio para convocar a Plebiscito Comunal.

Artículo 11: El Decreto Alcaldicio, de convocatoria a Plebiscito Comunal deberá contener:

- Fecha de realización, lugar y horario.
- Materias sometidas a Plebiscito.
- Derechos y obligaciones de los participantes.
- Procedimientos participación.
- Procedimiento de información de los resultados.

Artículo 12: El Decreto Alcaldicio, que convoca al Plebiscito Comunal, se publicara dentro quince días siguientes a su dictación Diaria Oficial, en la portada del sitio electrónico municipal y en periódico de mayor circulación comunal. Asimismo, difundirá mediante avisos fijados en Hall Municipio, en las Sociales de las Organizaciones Comunitarias, en los Centros de Atención a público y otros lugares públicos.

Artículo 13: Plebiscito Comunal, deberá efectuarse obligatoriamente, no de sesenta ni después de noventa días, contados la pública del Decreto Alcaldía, en el Diario Oficial.

Artículo 14: Los resultados del Plebiscito Comunal, serán obligatorios para la autoridad comunal, siempre y cuando vote más del 50% de ciudadanos inscritos los Registros Electorales la Comuna.

Artículo 15: El costo de los Plebiscitos Comunales, será del Presupuesto Municipal.

Artículo 16: Las Inscripciones Electorales en la comuna, se suspenderán desde día siguiente aquel en que publique Diario Oficial, Decreto Alcaldicio, que convoque a Plebiscito y, se reanudaran primer día hábil del subsiguiente a la en que el Tribunal



Calificador de Elecciones comunique al Director Servicio Electoral, el termino del proceso de calificación del Plebiscito.

Artículo 17: No podrá convocarse a Plebiscitos Comunales, durante el periodo comprendido entre los a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.

Artículo 18: No podrán celebrarse Plebiscitos Comunales, dentro del mismo año en que comprenda efectuar elecciones municipales.

Artículo 19: No podrán efectuarse Plebiscito comunales, un mismo asunto, mas durante un mismo periodo alcaldillo.

Artículo 20: El servicio Electoral y la Municipalidad, coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.

Artículo 21: En materia de Plebiscitos Municipales, no habrá lugar a propaganda electoral televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los Artículos 31 0 y 31 0 la Ley Orgánica Constitucional sobre votaciones Populares y Escrutinios.

Artículo 22: La convocatoria a Plebiscitos Nacional o, a elección extraordinaria de Presidente de la Republica, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 23: La realización de los Plebiscitos Comunales, se regulara en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 175 bis.

Artículo 24: Los Plebiscitos Comunales, se realizaran preferentemente, en días sábados y en lugares de fácil acceso.

CAPITULO II

Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Artículo 25: En cada Municipalidad, existirá un Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, compuesto por representantes de la comunidad local orgánica, elegido conforme al Reglamento aprobado por el Consejo Municipal, y a los demás alcances de L.O.C. DE municipalidades.



Artículo 26: El consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, tendrá por objetivos asegurar la participación de las Organizaciones Comunitarias de carácter territorial y funcional, de interés público y de actividades revelantes, en el proceso económico, social y cultural de la comuna y de sus representados.

Artículo 27: El consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, deberá en el mes de marzo de cada año, pronunciar respecto a la Cuenta Pública del Alcalde, sobre la cobertura y eficiencia de los Servicios Municipales, así como sobre las materias de relevancia comunal que han sido establecidas por el Consejo.

Artículo 28: Los Consejeros, deberán informar a sus respectivas Organizaciones en sesiones especialmente convocadas al efecto y, con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de Presupuesto y del Plan de Desarrollo Comunal, incluyendo el Plan de inversiones y las modificaciones al Plan Regular Comunal, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el Alcalde o el Consejo.

CAPITULO III.-

Audiencias Públicas:

Artículo 29: Las Audiencias Públicas, son un medio por las cuales el Alcalde y el Consejo Municipal, conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal.

Artículo 30: Las Audiencias Públicas, serán convocadas de acuerdo a las exigencias de quórum establecidas en los propios Reglamentos Internos de los Consejos Municipales y, lo señalado en la L.O.C. de Municipalidades. (El número dependerá de los habitantes de la comuna, en conformidad al Artículo 97 de la Ley N° 18.695. En general no pueden ser menos de 100 ciudadanos de la comuna que pueden plantear, con la excepción de las comunas de menos 5000 habitantes y, para tales efectos el Consejo, determinará el número de los ciudadanos requirentes).

Artículo 31: Las Audiencias Públicas, serán presididas por el Alcalde, y su protocolar, disciplina y orden será el mismo, que el de las sesiones de Consejo Municipal. El Secretario Municipal, participará como Ministerio de Fe y Secretario de la Audiencia.

Artículo 32: Corresponde al Alcalde, en su calidad de Presidente del Consejo, o a quien lo reemplace, adoptar las medidas que procedan a fin de resolver las situaciones en que incidan las materias tratadas en la Audiencia Pública, las que en todo caso, deben ser de competencia municipal y constar en la convocatoria, sin perjuicios de que en la medida en que sea pertinente, deban contar con el acuerdo del Consejo.



Artículo 33: La solicitud de Audiencia Pública, deberá acompañarse de las firmas de respaldo correspondientes.

Artículo 34: La solicitud de Audiencias Públicas, deberá contener los fundamentos de la materia sometida a conocimientos del Consejo.

Artículo 35: La solicitud deberá presentarse formalmente con indicación de las personas que representaran a los requirentes, haciendo uso de la palabra, las que no pueden exceder de 5.

La solicitud deberá hacerse en duplicado, a fin de que la presente, conserve una copia con timbre de ingresada en un libro especial de ingreso de solicitudes de Audiencias Públicas, que llevara el Secretario municipal, para posteriormente hacerla llegar al Alcalde, con copia a cada uno de los Concejales, para su información y posterior análisis, en la primera sesión de Concejo, que corresponda realizar después de realizada la solicitud.

Artículo 36: El Alcalde, deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas a las Audiencias, dentro de los próximos quince días siguientes a la realización de la Audiencia, de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos en la Audiencia y, si ello, no fuere posible deberá dar respuestas por escritos y en forma fundada de tal circunstancia.

CAPITULO IV

De la Oficina de Información, Reclamos y Sugerencias:

Artículo 37: La Municipalidad, habilitara y mantendrá en funcionamiento una Oficina de Información, Reclamos y Sugerencias, abierta a la comunidad en general.

Artículo 38: Esta Oficina, por objeto recoger las comunidades de la ciudadanía, además ingresar los formularios con las Sugerencias y Reclamos pertinentes.

Artículo 39: presentaciones se someterán al siguiente procedimiento:

De las formalidades:

Las presentaciones, se someterán por escritos en los formularios que para tal efecto tendrá a disposición de las personas, la Municipalidad. La presentación, deberá ser suscrita por petición o quien lo represente, en cuyo deberá acreditarse la representatividad con documento simple, con la identificación, el domicilio completo y número telefónico, si procediere, de aquel y del representante, en su caso.



A la presentación señalada, deberán adjuntádsele los antecedentes en que se fundamenta.

Las presentaciones deberán hacerse en duplicado, fin de el quien la presente, conserve una copia con timbre de ingresada en el Municipio.

Del tratamiento de la solicitud:

La solicitud se derivara la Unidad Municipal correspondiente, para que haga llegar la información al Alcalde, le permita tener una visión global de la situación, además de tres alternativas solución con la recomendación de la mejor debidamente sustentada técnica y financieramente.

El tiempo reacción de la Unidad, debe ser como máximo días desde recepción, salvo que por la naturaleza del tema se fije un plazo mayor o se prorrogue el ordinario, el que en todo caso, no podrá de 30 días corridos. Lo anterior sin perjuicio de aquellas solicitudes que se virtud de la Ley de Transparencia, que deberán adecuarse los plazos establecidos por ésta.

De los plazos:

El plazo en que la Municipalidad evacuará su respuesta será el siguiente:

- Dentro 30 días hábiles; y de acuerdo a máximo de 30 días hábiles, y de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.880.

De las respuestas:

Si la presentación, se a alguna materia propia ámbito de competencia del municipio y, este la considerara su planificación y gestión futura, ello le informado debidamente al concurrente por el funcionario responsable del cumplimiento la función, con la cual se relaciona la materia.

La Oficina citada, también tendrá por objeto entregar información respecto a los diversos proyectos, que en ejecución que encuentre planes estrategias desarrollo comunal.

La Oficina, deberá contar manera obligatoria en soporte papel y digital al menos con los siguientes documentos:

- 1) Plan de Desarrollo Comunal.
- 2) Plan Regular Comunal.



- 3) Presupuesto Municipal, incluido Salud y Educación.
- 4) Convenios y contratos.
- 5) Reglamentos
- 6) Otros enumerados en el Artículo 98 de la L.O.C. de Municipalidad.

Del tratamiento administrativo:

Con la finalidad de dar el tratamiento que corresponde a los reclamos la comunidad estos caratulados y numerados correlativamente cuando son ingresados al Municipio.

Se llevara un control de las fechas en que la carpeta del reclamo enviada de un Departamento a otro debiéndose firmar, tanto el envió como la recepción.

TITULO IV

LA PARTICIPACION Y LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

Artículo 40: La comunidad local, puede formar organizaciones de interés públicas, de voluntariado y otras que las leyes permitan.

Artículo 41: Las Organizaciones de la Sociedad Civil, son entidades de participación de los habitantes de la comuna, a través de ella, los vecinos pueden hacer llegar a las autoridades distintos proyectos, priorizaciones de intereses comunales, influir en las decisiones de las autoridades, gestionar y/o ejecutar obras y/o proyectos de incidencia en la unidad vecinal o en la comuna, entre otras.

Artículo 41: Persiguen fines solidarios, por lo mismo no pueden perseguir ningún interés de lucro. Las Organizaciones Comunitarias, son organizaciones de cooperación entre los vecinos y entre estos, con la Municipalidad para resolver problemas comunes de la unidad vecinal o de la comuna, con total gratuidad por esta gestión.

Artículo 43: No son entidades político partidista, esto es, que en su seno no pueden representarse intereses de éstos.

Artículo 44: Son personas jurídicas, de derecho privado y no constituyen entidades públicas.

Artículo 45: Tiene un ámbito territorial determinado, esto es, la unidad vecinal en el caso de las Juntas de Vecinos, o comunal en el caso de las demás Organizaciones Comunitarias.



Artículo 46: Dada su calidad de personas jurídicas, tienen su propio patrimonio, el que no pertenece a los asociados individualmente considerados. Los efectos de los contratos y convenios que celebran, solo crean derechos y obligaciones para ellas y no para los asociados.

Artículo 47: Son entidades a las cuales se pueden afiliar y desafiliar voluntariamente las personas, es decir, el ingreso a ellas es un acto voluntario, personal, indelegable y a nadie, que cumpla con los requisitos se le puede negar el ingreso a ellas.

Artículo 48: Según lo dispuesto en el Artículo 58 letra n) de la Ley N° 19.602, el Municipio, debe consultar a las Organizaciones Comunitarias territoriales (Juntas de Vecinos) acerca del otorgamiento, renovación y traslado de las Patentes de Alcoholes.

TITULO V

OTROS MECANISMOS DE PARTICIPACION

CAPITULO I

De la información publica local:

Artículo 49: Todo ciudadano tiene el derecho constitucional a informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal.

Artículo 50: Será misión de la Municipalidad, buscar el medio que considere adecuado, para entregar la información documentada de asuntos públicos en forma completa, oportuna y clara a quien la solicite.

Artículo 51: La Municipalidad, fomentara la generación de información hacia los vecinos a través de radios locales, radios comunitarias, talleres de videos, canales locales de cable, boletines informativos, sitios Web propios y asociados, etc.; sin perjuicios de aquella que puedan obtener en las sesiones de Concejo, a las que puede asistir cualquier ciudadano, salvo aquellas que el Reglamento del Consejo indique que pueden ser, secretas.

CAPITULO II

De la consulta ciudadana:

Artículo 52: Por conducto de la consulta ciudadana, la comunidad local podrá emitir opciones y formular prosupuestos se soluciones a problemas colectivas del lugar donde residen.



Artículo 53: La consulta ciudadana podrá ser dirigida a:

1. Las Organizaciones de interés público.
2. Las Organizaciones de voluntariado.
3. Asociaciones Gremiales.
4. Organizaciones Sindicales.

Artículo 54: La consulta ciudadana, será convocada por el municipio, luego de ser informado el Consejo Municipal. En dicha convocatoria se expresara el objetivo de la consulta, así como la fecha y el lugar de su realización por lo menos 10 días hábiles antes de la fecha establecida. La convocatoria impresa se colocara en lugares de mayor afluencia y se difundirá en los medios masivos de comunicación como también en la portada de la Pagina Web del municipio.

Artículo 55: La consulta ciudadana, podrá realizarse por medio de consulta directa, de encuestas y de otros medios. El procedimiento y la mitología que se utilicen se habrán del conocimiento público.

Artículo 56: Las conclusiones de la consulta ciudadana, se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada. Los resultados de la consulta no tendrán carácter vinculatorio y serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones del Municipio.

Capítulo III

De las Subvenciones Municipales y financiamiento compartido:

Artículo 57: Las Organizaciones que cuenten con Personalidad Jurídica vigente, podrán proponer la ejecución de actividades propias de la competencia municipal, con financiamiento municipal y/o compartido que no persigan fines de lucro. Para efecto deberán postular a una subvención municipal.

Artículo 58: Para lo anterior, las organizaciones podrán presentar programas y proyectos específicos relativos a las funciones municipales vinculadas con necesidades sentidas de la comunidad.

Artículo 59: La colaboración municipal podrá efectuarse vía financiamiento o servicios traducidos en estudios.



Artículo 60: El finamiento compartido podrá tener por objetivos preferentes:

- Implementación de programas de financiamiento para mejorar inmuebles comunitarios, mobiliario, equipamiento, pavimentación, alumbrado público, áreas Verdes, entre otros.
- Desarrollo de obras de asistencia y promocionales a organizaciones que “trabajan en el ámbito de asistencias a menores, adultos mayores, personas con discapacidad, organizaciones de mujeres, rehabilitación de adicciones, pacientes crónicos, entre otros.
- Fomento de actividades en el ámbito del Deporte, La Cultura, el cuidado del Medio Ambiente, entre otros.

Artículo 61: La Municipalidad, proveerá del apoyo técnico de que disponga tanto para el proceso de postulación, como seguimiento necesario para apoyar a la organización.

Artículo 62: La Municipalidad, estudiara la factibilidad técnica del proyecto y lo evaluara en el marco del Plan Regulador y el Plan de Desarrollo Comunal.

Artículo 63: La Municipalidad y el beneficio, celebrara un convenio en que se establezcan las obligaciones de ambas partes, a menos que en la solicitud de subvención se especifiquen claramente y, el Municipio la otorga en esas condiciones.

Capítulo IV

Del Fondo de Desarrollo Vecinal (FONDEVE):

Artículo 64: Según lo dispuesto en el Artículo 45º de la Ley Nº 19.418, de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, existe un fondo municipal que debe destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las Juntas de Vecinos a la Municipalidad, denominada Fondo de Desarrollo Vecinal (FONDEVE).

Artículo 65: Este Fondo conformara con aportes derivados de:

- La Municipalidad, señalados en el respectivo Presupuesto Municipal.
- Los señalados en la Ley de Presupuesto de la Nación, en conformidad con la proporción con que participe este Municipio, en el Común Municipal.
- Los aportes de vecinos y beneficios de este fondo.



Artículo 66: Este es un fondo de Administración Municipal, el Consejo Municipal, establecerá por la vía reglamentaria, las modalidades de postulación y operación de este Fondo de Desarrollo Vecinal, los mecanismos de selección de los proyectos financiables, así como la modalidad de control de su utilización.

El Concejo, deberá cuidar que dicho Reglamento establezca condiciones uniformes, no discriminatorias y transparentes en el procedimiento de asignación, así como reglas de inhabilidad que eviten los conflictos de intereses y aseguran condiciones objetivas de imparcialidad.

Artículo 67: **El FONDEVE**, financia proyectos de iniciativa de las Juntas de Vecinos, lo que implica que no pueden financiarse directa, ni indirectamente iniciativas del municipio.

Artículo 68: Los proyectos deben ser específicos, esto es, que su formulación debe presentar acciones concretas a realizar.

Artículo 69: Los proyectos que se financien por medio de este fondo, deben tener por objetivo único el desarrollo comunitario.

Disposición general: Los plazos de días establecidas en esta Ordenanza, serán de días hábiles, salvo aquel establecido en el Artículo 37, respecto de los respuestas a las presentaciones o reclamos que se formulen a través de lo Oficina de Partes, Reclamos e Información a disposición, que será de días corridos.

ANÓTESE, PUBLIQUESE y TRANSCRIBASE la presente Ordenanza, a las Direcciones, departamentos y Oficinas Municipales, quedando una copia de estas en la Secretaria Municipal a disposición del publico;


ILUSTRE MUNICIPALIDAD
SECRETARIA MUNICIPAL
MINISTRA
DE ROSA TAPIA POBLETE
SECRETARIA MUNICIPAL


ILUSTRE MUNICIPALIDAD
ALCALDE
HERNAN CARRILLO RIOS
ALCALDE (S)

Cc a:

- Direcciones y Departamentos Municipales.
- Archivo